

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL SAN JUAN  
PANEL II

SONIA CORTIJO SOTO

Apelada

V.

DORAL FINANCIAL  
CORPORATION

Apelante

KLAN201500044

**Apelación**  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Daños y Perjuicios  
Nulidad de Hipoteca

Caso Núm.:  
K AC2013-0385

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Roberto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 27 de febrero de 2015.

El 12 de enero de 2015 *Doral Financial Corporation* (en adelante *Doral o apelante*) acudió ante nos mediante el presente recurso de apelación. Nos solicita la revisión de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

*Doral* solicitó reconsideración y determinaciones de hecho adicionales. El tribunal apelado denegó la solicitud de reconsideración, pero guardó silencio en cuanto a la solicitud de determinaciones de hecho adicionales. Inconforme con dicha decisión, acudió ante nos mediante el presente recurso. Luego de examinarlo, se desestima por

encontrarse prematuro para su resolución; y en consecuencia, carecemos de jurisdicción para atenderlo. Veamos.

-I-

En primer orden, el trayecto procesal ante nuestra consideración es el siguiente.

El 21 de mayo de 2013 la señora Sonia Cortijo Soto (en adelante *parte apelada*) presentó una demanda contra *Doral*. Dicha demanda fue declarada *con lugar* el 15 de octubre de 2014.<sup>1</sup> Por su parte, *Doral* radicó una moción de reconsideración de la sentencia y determinaciones de hecho adicionales.<sup>2</sup>

El 5 de diciembre de 2014 el tribunal de instancia emitió una sentencia enmendada para expresamente incluir las costas solicitadas por la parte apelada.<sup>3</sup> Dicha copia fue archivada y notificada a las partes el día 12 de diciembre de 2014. Por otra parte, ese mismo 5 de diciembre de 2014 el tribunal *a quo* emitió una resolución en la que denegó la moción de reconsideración presentada por *Doral*. Sin embargo, en cuanto a la solicitud de determinaciones de hecho adicionales, dicho foro no dispuso nada sobre la misma. La resolución en cuestión lee como sigue:

*Evaluada la réplica a Reconsideración de la parte demandante, se declara No Ha Lugar a la Reconsideración*

---

<sup>1</sup> Se archivó y notificó a las partes el 17 de octubre de 2014.

<sup>2</sup> No surge de los autos, la fecha en la que *Doral* presentó su solicitud de reconsideración y de determinaciones de hecho adicionales, ya que la copia que incluye en el recurso *no* está sellada por el tribunal de instancia como lo requiere la reglamentación apelativa aplicable. Apéndice del apelante, pág. 53, *Solicitud de reconsideración en virtud de la Regla 47 y de determinaciones de hechos adicionales de conformidad a la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil*.

<sup>3</sup> Véanse, el memorando de costas presentado por la *parte apelada* que obra en las págs. 51-52 del apéndice del apelante; y, sentencia enmendada en que obra en las págs. 65-81 del apéndice del apelante.

*presentada por la parte demandada, por no aducir fundamentos válidos que nos muevan a variar o modificar nuestra Sentencia.*<sup>4</sup>

Inconforme con esta decisión, *Doral* acudió ante nos mediante el presente recurso.

**-II-**

A la luz de la jurisprudencia sobre notificación mediante el formulario correcto, el presente caso es prematuro y por lo tanto, carecemos de jurisdicción para atenderlo.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que si se notifica de manera equivocada el dictamen del cual se recurre en alzada, es decir, *sin que conste la advertencia a las partes que a partir de ese momento tienen derecho a apelar, la notificación se considera realizada de forma inadecuada.* En consecuencia, *no es hasta que se efectúe correctamente la notificación de dicho dictamen, que se reanuda el plazo para apelar.*<sup>5</sup>

Nuestro Alto Foro resolvió que el archivo en autos de copia de la notificación no es un mero requisito de forma, sino que constituye la constancia oficial de la notificación que la ley requiere. Añade que la notificación es parte integral de la actuación judicial y requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Vea *resolución recurrida* en el apéndice del apelante, pág. 63. De los autos *no surge* copia de la *Réplica a la Reconsideración* a la que hace referencia el tribunal apelado en esta resolución. El apelante debió haber incluido el referido documento en el apéndice del presente recurso, por tratarse de un escrito fundamental para que este foro hubiera considerado la controversia planteada de haber tenido jurisdicción.

<sup>5</sup> *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.* 182 DPR 714, 721- 722 (2011). Énfasis nuestro

<sup>6</sup> *Id.*, pág. 722.

Asimismo, el Tribunal Supremo resaltó la importancia de utilizar el formulario correcto, que contiene la advertencia del derecho a apelar, cuando se notifica a las partes la resolución que reanuda el término para apelar un dictamen final del foro instancia.<sup>7</sup> El Tribunal Supremo fue enfático al decidir sobre este particular, al indicar que:

*...al no advertirle a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, **la notificación emitida mediante el formulario incorrecto sería catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir.***<sup>8</sup>

Finalmente, este tribunal está autorizado a desestimar aquellos asuntos en los que no tenga jurisdicción, lo cual es el caso en aquellos litigios que se encuentran prematuros en alzada. Sabido es además, que constituye norma reiterada de derecho que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción aun cuando dicho planteamiento no lo realice ninguna de las partes.<sup>9</sup>

### -III-

El presente caso es claro. En primer lugar, consta en el expediente que la decisión denegando la moción de reconsideración se notificó erróneamente en el formulario OAT 750,<sup>10</sup> ya que dicho formulario se utiliza para notificar resoluciones interlocutorias, pues *no contiene la advertencia a las partes de su derecho a acudir en alzada ante este tribunal apelativo*. El tribunal de instancia *debió notificar su decisión denegatoria en el formulario OAT-082* que es el que se usa *específicamente para resoluciones en reconsideración*.

---

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Dávila Pollock, et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 96 (2011). Énfasis nuestro.

<sup>9</sup> Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C); *García Ramis v. Serrallés* 171 D.P.R. 250, 254 (2007).

<sup>10</sup> Vea el apéndice del apelante a las págs. 61-63.

En segundo lugar, surge del expediente apelativo que el tribunal *a quo* no resolvió la solicitud de determinaciones de hecho adicionales. La determinación del tribunal de instancia fue clara en cuanto a denegar la moción de reconsideración, pero no dispuso nada en cuanto a la solicitud para que realizara determinaciones de hecho adicionales.

Sería impropio de este foro apelativo presumir que la resolución denegando la reconsideración constituye también una denegatoria de la solicitud de hechos adicionales; máxime cuando la sentencia enmendada solo incluyó las costas que corresponden al memorando de costas que la parte apelada solicitó.

Pero si, para efecto de argumentación, entendiéramos que dicha resolución denegó la solicitud de determinaciones de hechos adicionales, entonces se debió incluir una notificación en el formulario correspondiente: OAT 687. Ello no ocurrió. Mientras el foro sentenciador no consigne por escrito su determinación con respecto a la solicitud de determinaciones de hechos y se realice la notificación correspondiente, nos vemos impedidos de intervenir en un asunto que claramente le compete, en primera instancia, al tribunal apelado.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción al haberse presentado prematuramente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

KLAN201500044

6